



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 27 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2021-00450, informando que proveniente del Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien luego de librar mandamiento de pago realizó un control de legalidad considerando que no era competente para seguir asumiendo el conocimiento de la demanda por lo que remitió a la ciudad de Bogotá. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 22 de octubre 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda inicialmente le correspondió al Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien mediante proveído del 12 de abril de 2021 asumió el conocimiento de la demanda ejecutiva y libró mandamiento de pago; no obstante, mediante auto del 13 de agosto de 2021 remitió la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, argumentando que en un control de legalidad evidenció que no era competente para continuar con el conocimiento del proceso por cuanto el domicilio de la entidad demandada y en donde se adelantaron las gestiones de cobro de los aportes en mora fue en la ciudad de Bogotá.

No obstante, es de precisar que este Despacho **carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón del principio de la “perpetuatio jurisdictionis,”** conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 27 del Código General del Proceso aplicable por virtud del Principio de Integración Normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que quien comience una actuación judicial conservará su competencia, a menos que el accionado en su oportunidad procesal demuestre lo contrario. Al respecto el mentado artículo establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

Bajo este orden legal se tiene que al momento en el que sea asignado determinado proceso a un Despacho Judicial este tiene el deber legal de analizar la competencia del mismo, pues una vez asumido o avocado el conocimiento de un proceso su competencia es inalterable en virtud del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” por lo que ello impide al Juez desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría los principios de eventualidad y economía procesal.

En virtud de lo expuesto, es preciso tener en cuenta que es el Juez al momento de conocer la demanda, debe efectuar un examen riguroso y exhaustivo de la misma para determinar si está o no dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, todo esto en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa -artículo 29 Constitución Política- de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen en el trámite.

La consideración anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante radicado 22964 del 23 de septiembre de 2004, en la cual se manifestó:

(...) El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ AC5451-2016, 25 ago., rad. 2015-02977-00, reiterada, entre otras, en CSJ AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791-2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00, CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00 y CSJ AC2983-2021, 22 jul., rad. 2021-02300-00, CSJ AC4049 de 13 de septiembre de 2021 ha indicado que:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

...una vez es asumida la asignación de determinado caso por el operador judicial, este no puede despojarse del mismo, pues "(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos. (subraya el Despacho)

Ahora bien, se tiene que el Juzgado que asumió y avoco el conocimiento tan solo puede variar la competencia si se dan los presupuestos establecidos en el artículo 27 del CGP y que han sido reiterados por la Corte Suprema de Justicia, esto es:

- (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.
- (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.
- (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.
- (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.
- (v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, enunciados estos presupuestos se tiene que en el presente caso no se está en presencia de los mismos, pues el argumento expuesto por el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para variar la competencia radicó exclusivamente en un control de legalidad, mismo que no podía llegar a conducir a la remisión por competencia pues ello va en contravía del artículo 27 del CGP y de los principios ya enunciados.

Por otro lado, el Despacho resalta que el artículo 16 del CGP dispone:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es por ello, que en el presente caso tenemos que no estamos en presencia de una falta de competencia por factor subjetivo o funcional pues, en efecto, jurisdiccionalmente los dos despachos son competentes para asumir el conocimiento del proceso, por lo que el Juzgado de Medellín al avocar conocimiento y librar mandamiento de pago es quien debe conservar la competencia del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado previo a avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva debió analizar los presupuestos de competencia pues no puede pretender desligarse de su competencia ante la falencia cometida en primer lugar y mucho menos sin que la parte convocada en el litigio hubiera presentado alguna excepción previa o se hubiera realizado una reforma de la demanda, así como tampoco se está en presencia de un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, no hay cambio de radicación ni pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, si bien ese estrado judicial podía ejercer un control de legalidad, este no debía ser exclusivamente para subsanar su falencia al momento de avocar el conocimiento de la demanda y desligarse de su obligación de seguir con el trámite procesal respectivo, en tanto que al omitir verificar este factor al momento de calificar el escrito de demanda no tiene otra opción que asumir el conocimiento en los términos del artículo 16 y 27 del CGP.

Lo anterior aunado a que al rechazarse la demanda este estrado judicial debería avocar conocimiento en el estado en el que se encuentra, esto es, con el auto que libra mandamiento de pago; no obstante, la línea y el criterio jurídico del Despacho establece que en un caso como este, no se podía librar mandamiento de pago por cuanto la documentación allegada con la demanda no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Adicional a todo lo anterior y en contraposición a lo manifestado en el auto que remite por competencia del 13 de agosto de 2021, considera el Despacho que los argumentos expuestos no son acordes a lo acreditado en el libelo demandatorio, pues el Juzgado de Medellín aduce como causal de rechazo que la reclamación o requerimiento de pago al empleador de mora se hizo en Bogotá, circunstancia que no corresponde a la realidad por cuanto si bien la carta es emitida desde esta ciudad, lo cierto es que fue radicada en la Carrera 52 No. 58 – 58 en Medellín – Antioquia, por ser esta la ciudad en donde se encuentra domiciliada la sociedad ejecutada y es que resulta imposible que este trámite se hubiera realizado en Bogotá puesto que Industrial de Refrigeración Acropol EU en liquidación según su certificado de existencia y representación legal no tiene establecimientos de comercio y/o agencias en esta ciudad que le permitieran en efecto haber recibido dicha misiva.

Mientras que por su parte la ejecutante si cuenta con agencias en la ciudad de Medellín, entre ellas la que fue registrada mediante Acta No. 4 del 24 de junio de 1992 por la Junta Directiva e inscrita el 10 de noviembre de 1993 en el libro 6 folio 1065 bajo el No. 5528, por lo que se presume que cuenta con operaciones en dicha ciudad y por ende puede atender el litigio, inclusive se tiene que es la voluntad de Porvenir adelantar las actuaciones en Medellín puesto que radicó la demanda en esa oficina judicial de reparto y no en la de Bogotá.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas y como quiera que este Despacho no asume competencia por las razones expuestas, es decir en razón al principio *perpetuatio jurisdictionis*”, es apropiado señalar por parte de este Despacho suscitar el **conflicto negativo de competencia**, con el fin de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, como en otras tantas oportunidades ha dirimido esos conflictos, entre los Juzgados de Pequeñas Causas de distintos distritos judiciales, de conformidad con el artículo 18, inciso 1 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el **conflicto negativo de competencia** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, entre este despacho y el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Por secretaría notifíquese esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 079 del 25 de octubre de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8748c6a3ed2305d1ad8426521f6a4dfddfc93f1469a3fb15ee200f27c902b33**

Documento generado en 22/10/2021 11:25:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>